Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 74605/2021
TJ/V-36514/2021
ACTOR B.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)3043/2022.

Ciudad de México, a **09 de junio** de **2022**.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

LICENCIADA MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO
MAGISTRADA DE LA PONENCIA CATORCE DE LA
QUINTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.

Devuelvo a Usted, el expediente de juicio de nulidad número **TJ/V-36514/2021**, en **57** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día SEIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS y a la autoridad demandada el día CUATRO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS,** y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución de **DOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 74605/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

SIB EGS

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN:
RAJ. 74605/2021.

JUICIO DE NULIDAD:
TJ/V-36514/2021.

PARTE ACTORA:
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:
SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA Y TESORERO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, AMBOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTE:
SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADA PONENTE:
DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADA REFUGIO ARADYA NIETO TREJO.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día DOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS.

VISTO para resolver el **RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 74605/2021**, interpuesto ante esta Sala Superior, el **veinte de octubre de dos mil veintiuno**, por el **Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, a través del Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en contra de la sentencia interlocutoria de **ocho de septiembre de dos mil veintiuno**,

pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número **TJ/V-36514/2021**.

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y ACTO IMPUGNADO. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el **tres de agosto de dos mil veintiuno**, D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, por propio derecho, demandó la nulidad de:

> *" ACTOS IMPUGNADOS:*
>
> *1.- La supuesta infracción de tránsito con número de folio: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX emitida por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en relación al vehículo con número de placas D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX consistente al importe equivalente de: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX* ***pagada indebidamente mediante Línea de Captura:*** D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX.
>
> *2.- La supuesta infracción de tránsito con número de folio: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, emitida por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en relación al vehículo con número de placas D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, consistente al importe equivalente de: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX* ***pagada indebidamente mediante Línea de Captura:*** D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
>
> *3.- La supuesta infracción de tránsito con número de folio: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX emitida por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en relación al vehículo con número de placas D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, consistente al importe equivalente de: $* D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX ***, pagada indebidamente mediante Línea de Captura:*** D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX *."*

Se precisa, que los actos impugnados son las infracciones con número de folio D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, respecto del vehículo con placas D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX mismas que se

encuentran indebidamente fundadas y motivadas, contraviniendo lo señalado en el artículo 16 Constitucional.

SEGUNDO. ADMISIÓN DE DEMANDA. Por razón de turno, correspondió conocer a la Magistrada Instructora de la Ponencia Catorce de la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, quien mediante acuerdo de **cuatro de agosto de dos mil veintiuno**, admitió la demanda en la VÍA SUMARIA, y ordenó emplazar a las autoridades demandadas a efecto de que produjeran su contestación.

Asimismo, se le requirió a la parte actora para en un término de cinco días exhibiera originales o copias certificadas de los comprobantes de pago de las boletas de sanción cuya nulidad pretende.

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN. Inconforme con el acuerdo anterior, el **Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, a través del Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, mediante oficio ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, interpuso recurso de reclamación, el cual fue admitido por auto de **veintiséis de agosto de dos mil veintiuno.**

CUARTO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. A través del acuerdo de **dos de septiembre de dos mil veintiuno**, se tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma, en la que las autoridades demandadas, el Secretario de Seguridad Ciudadana

de la Ciudad de México y el Agente de Tránsito que emitió la boleta de sanción, a través del Apoderado para la Defensa Jurídica de dicha secretaría, se pronunciaron respecto del acto controvertido, ofrecieron pruebas, plantearon causales de improcedencia y defendieron la legalidad de los actos impugnados.

Asimismo, mediante el acuerdo **seis de septiembre de dos mil veintiuno**, se tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma, en la que la autoridad demandada, el Tesorero de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México a través del Subprocurador de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, se pronunció respecto del acto controvertido, ofreció pruebas, planteó causales de improcedencia y defendió la legalidad de los actos impugnados.

QUINTO. RESOLUCIÓN AL RECURSO DE RECLAMACIÓN. El **ocho de septiembre de dos mil veintiuno**, se dictó sentencia interlocutoria con los puntos resolutivos siguientes:

> *"**PRIMERO.-** Resulta **infundado** el único agravio expuesto por el recurrente para revocar el acuerdo de cuatro de agosto de dos mil veintiuno.*
>
> ***SEGUNDO.-** Se **CONFIRMA** el acuerdo recurrido de fecha cuatro de agosto de dos mil veintiuno.*
>
> ***TERCERO.-** Se le hace saber al accionante que en contra de la presente resolución, pueden interponer el recurso de apelación, dentro de los diez días siguientes al que surta efectos la notificación, de acuerdo a lo establecido en los artículo 102 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.*
>
> ***CUARTO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.*
>
> ***QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**"*

La Sala ordinaria confirmó el acuerdo de cuatro de agosto de dos mil veintiuno, ya que en el mencionado acuerdo, no se efectuó requerimiento al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, ni la exhibición de los actos impugnados.

SEXTO. ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Por auto de **catorce de septiembre de dos mil veintiuno,** se otorgó a las partes el plazo de cinco días hábiles para que formularan alegatos por escrito, transcurrido dicho término quedaría cerrada la instrucción. Se precisa que las partes contendientes, no ejercieron dicho derecho.

SÉPTIMO. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. El **treinta de septiembre de dos mil veintiuno**, se dictó sentencia al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

> *"**PRIMERO**.- Por los motivos expuestos en el considerando segundo de esta sentencia, no se sobresee el juicio.*
>
> ***SEGUNDO**.- Se declara la nulidad de las boletas de sanción con números de folio* D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, *quedando obligado el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, a **DEJAR SIN EFECTOS LAS BOLETAS DE SANCIÓN IMPUGNADAS,** y el Tesorero de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México queda obligado a **DEVOLVER LAS CANTIDADES CONSISTENTES EN $**D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

así lo solicitan serán atendidos por los Secretarios de Acuerdos o el Magistrado Instructor.

QUINTO.- *Por otra parte, se hace del conocimiento de las partes, lo dispuesto en el punto 5 de los "LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN DE LOS INVENTARIOS DE EXPEDIENTES SUSCEPTIBLES DE ELIMINACIÓN E INVENTARIO DE BAJA DOCUMENTAL, APROBADOS POR LA JUNTA DE GOBIERNO DE ESTE TRIBUNAL EN SU SESIÓN DE FECHA 8 DE JUNIO DE 2017", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, que a la letra dice: "Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para* ***recoger los documentos personales*** *que obren en el expediente en un plazo no mayor de* ***seis meses*** *contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de* ***depuración****".*

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE *y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido."*

OCTAVO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Inconforme con la resolución al recurso de reclamación, el **Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, a través del Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, el **veinte de octubre de dos mil veintiuno**, interpuso recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el artículo 115, último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

NOVENO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Por auto de Presidencia de este Tribunal y de su Sala Superior, dictado el **diez de enero de dos mil veintidós**, se admitió el recurso de apelación **RAJ. 74605/2021**, se turnaron los autos a la Magistrada **Doctora Xóchitl Almendra Hernández Torres**; y con las copias exhibidas se ordenó correr traslado a la contraparte en términos del artículo 118, tercer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

DÉCIMO. RECEPCIÓN DE LOS EXPEDIENTES. El **nueve de febrero de dos mil veintidós**, la Magistrada Ponente recibió los expedientes respectivos del juicio de nulidad y del recurso de apelación que se trata.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es competente para resolver el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 115, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD LEGAL DE LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación **RAJ. 74605/2021**, fue interpuesto dentro del plazo de diez días que prevé el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que la sentencia interlocutoria apelada fue notificada a la autoridad apelante, el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, el **veinte de octubre de dos mil veintiuno**, según constancia que obra a cuarenta y siete de autos del juicio de nulidad, la cual surtió efectos el siguiente día hábil, esto es, el veintiuno de octubre del citado año; por lo que el plazo a que alude el citado artículo transcurrió del **veintidós de octubre al ocho de noviembre de dos mil veintiuno**, descontándose en el computo los días veintitrés, veinticuatro, treinta y treinta y uno de octubre y seis y siete de noviembre del presente año, por haber sido sábados y

domingos, días inhábiles, en términos de lo dispuesto en el artículo 21, de la precitada Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Así como el lunes uno y martes dos de noviembre de la misma anualidad, por ser días inhábiles de conformidad con el acuerdo aprobado por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior en sesión plenaria de veintiocho de octubre de dos mil veinte, en el que se declararon los días inhábiles del año dos mil veintiuno.

Por lo tanto, si el recurso de apelación fue presentado el **veinte de octubre de dos mil veintiuno**, su interposición es oportuna.

TERCERO. INTERPOSICIÓN POR PARTE LEGÍTIMA. El recurso de apelación **RAJ. 74605/2021** fue promovido por parte legítima, en términos del artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que fue promovido por el **Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, a través del Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, a quien la Sala de origen le reconoció tal carácter mediante proveído de veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, visible en la foja veintiséis del juicio principal.

CUARTO. AGRAVIOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN. Es innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer, sin embargo, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente al resolver lo conducente.

Apoya lo anterior, por analogía, la jurisprudencia **2a./J.58/2010** sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte

de Justicia de la Nación, visible en la página ochocientos treinta, Tomo XXXI, de mayo de dos mil diez, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto son:

> ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.*** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."*

Asimismo, sirve de apoyo en la jurisprudencia S.S. 17, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, cuarta época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), el veinticinco de marzo de dos mil quince y cuyo contenido es el siguiente:

> ***"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN***. *De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa*

de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

QUINTO. CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA. Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales con base en los cuales la Sala de origen determinó confirmar el proveído de cuatro de agosto de dos mil veintiuno, se procede a transcribir la parte considerativa de la sentencia interlocutoria apelada, que al caso interesa:

*"**I.-** El objeto de la presente resolución consiste en determinar si es fundado o no el agravio hecho valer por el recurrente en contra del auto de fecha cuatro de agosto de dos mil veintiuno, para revocar, modificar o confirmar el mismo.*

***II.-** Después de haber analizado los argumentos expuestos en el oficio de interposición del recurso de reclamación, así como los razonamientos plasmados en el acuerdo de fecha cuatro de agosto de la presente anualidad, y habiendo hecho el estudio y valoración de las pruebas que obran en autos, de conformidad con el artículo 31, fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala se estima **infundado** el único agravio hecho valer, de acuerdo a lo siguiente:*

*El Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en su **único agravio** sustancialmente hace valer que el auto que recurre no se encuentra debidamente fundado y motivado, ya que en él requiere al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México la exhibición de las boletas de sanción que impugna la parte actora, aun y cuando son documentos públicos, por lo que se encuentra a su disposición, de ahí que, no existe impedimento alguno para que solicite copia certificada del mismo, es decir, hacer lo previsto en el artículo 58 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.*

*A juicio de esta Sala Jurisdiccional el agravio a estudio es **infundado** ello toda vez que contrario a lo que alude el recurrente, en el auto de cuatro de agosto del año en curso, la Magistrada Instructora no efectuó requerimiento alguno al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, ni se requirió la exhibición de los actos impugnados que por este juicio se impugnan, tal como se podrá advertir de la siguiente transcripción:*

*'...**SE ADMITE LA DEMANDA** para tramitarse el presente juicio*

*en la **VÍA SUMARIA**, y en consecuencia, con las copias simples exhibidas y de sus anexos, córrase traslado y **emplácese a los CC. SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA y TESORERO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, ambas AUTORIDADES DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, para que produzcan su contestación a la demanda y ofrezcan pruebas dentro del plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, apercibido que de no hacerlo así se declarará la preclusión de ese derecho y se tendrán por confesados los hechos planteados por la actora, salvo prueba en contrario.- En términos de lo dispuesto por los artículos 57 fracción XI, 58 fracción VI, 65, 67 y 80 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se admiten las pruebas que se ofrecen en el capítulo respectivo de la demanda, quedando en el expediente las documentales a la vista de las partes.- Con fundamento en los artículos 81 y 82 de la Ley en cita, **SE REQUIERE a la parte actora** para que de no existir inconveniente o impedimento legal alguno, en el término de **cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, exhiba en originales o copias certificadas los comprobantes de pago de las boletas de sanción cuya nulidad pretende, ya que no lo hizo así, ello para la mejor decisión del presente asunto, **apercibido** que de no exhibirlo, en su oportunidad se dictará resolución con las constancias que obren en autos.- Ahora bien, en virtud de que hasta este momento no se advierte que se haga necesario el señalamiento de fecha de audiencia para recibir el desahogo de alguna probanza que así lo amerite, su señalamiento resulta ocioso, de acuerdo con el artículo 143 de la Ley en cita que prevé en cuya parte conducente ...En el mismo auto que se admita la demanda, y sólo en los casos en que existan pruebas periciales o testimoniales que desahogar, se fijará día y hora para la audiencia de desahogo de dichas pruebas y alegatos..., no obstante, una vez que sea formulada la respectiva contestación de demanda, y surta efectos su notificación, las partes podrán de considerarlo pertinente formular sus **alegatos por escrito** en un término de **TRES DÍAS** hábiles y se procederá al cierre de la instrucción, lo anterior de conformidad con lo previsto por los artículos 148 y 153 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en vigor, en atención por analogía a la Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala con Registro 178548 con rubro ALEGATOS EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE OTORGA EL PLAZO DE 5 DÍAS PARA FORMULARLOS POR ESCRITO DEBE HACERSE POR LISTA A LAS PARTES, INCLUIDAS LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 235, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Con fundamento en el artículo 15 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México que rige a este Órgano Jurisdiccional se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones el que se indica en el escrito de demanda y por autorizadas para tales efectos a las personas que se señalan.- Previo cotejo y certificación correspondiente en su oportunidad*

> ***devuélvanse por conducto de persona autorizada los originales de los documentos*** *que se exhiban por las partes y conforme obren en autos.- Por último, en acatamiento a los artículos 6, fracción XII y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,* ***SE REQUIERE*** *a las partes para que manifiesten por escrito su consentimiento para publicar sus datos personales,* ***en el entendido de que la omisión de desahogar dicho requerimiento constituirá su negativa****, lo cual se hace del conocimiento de las partes para los efectos legales conducentes.-* ***NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE'***

De lo anterior, es que resulta evidente lo infundado de los argumentos del representante legal del Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, ya que si bien es cierto, la parte actora manifestó en su númeral 3 del capítulo de hechos de su escrito de demanda y que a continuación se transcribe para mejor proveer :

> *'El día trece de julio de dos mil veintiuno, vía internet, tuve conocimiento de las infracciones materia de la impugnación, mismas que bajo protesta de decir verdad no se me notificaron en el momento en el que se sucedieron los hechos, no se me entregaron en mi domicilio ni tampoco enviadas a mi correo…'*

Lo cierto es que en ningún apartado del auto que se recurre de cuatro de agosto del año en curso, existe requerimiento alguno al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Sala lo manifestado por el recurrente en el sentido de que el artículo 58 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México establece las documentales que el actor debe adjuntar a su escrito inicial de demanda, dentro de los cuales se encuentra la exhibición del acto impugnado, sin embargo, dichos argumentos también son infundados, pues tal y como se precisó en los párrafos que anteceden, el actor manifestó el desconocimiento del acto impugnado de ahí que en el presente caso se actualiza la hipótesis normativa prevista por el artículo 60 fracción II de la referida Ley, de ahí que no fue procedente requerirle a la parte actora su exhibición.

Concluyentemente, ***se confirma*** *el acuerdo de cuatro de agosto del año en curso, con fundamento en los artículos 56, 113 y 114 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México."*

SEXTO. EL RECURSO DE RECLAMACIÓN HA QUEDADO SIN MATERIA Una vez precisado lo anterior, este Pleno Jurisdiccional considera que los agravios expuestos en el recurso de apelación **RAJ. 74605/2021**, **han quedado sin materia**, ya que la litis del presente recursos de apelación consiste en

determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución del recurso de reclamación de ocho de septiembre de dos mil veintiuno, misma que a su vez confirmó el auto de cuatro de agosto de dos mil veintiuno, en el que se tuvo por admitida la demanda.

En primer término, es necesario precisar que, en el presente asunto la parte actora controvierte las infracciones número de folio número de folio D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX respecto del vehículo con placas D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

La Magistrada Instructora de la Ponencia Catorce de la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, mediante proveído de **cuatro de agosto de dos mil veintiuno**, admitió la demanda, ordenando emplazar a las autoridades demandadas para que emitieran su contestación.

Ahora bien, de la revisión realizada por este Pleno Jurisdiccional a las constancias de autos, se advierte que el **treinta de septiembre de dos mil veintiuno**, la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, dictó sentencia definitiva, determinando declarar la nulidad de los actos impugnados, en los siguientes términos:

> ***"PRIMERO**.- Por los motivos expuestos en el considerando segundo de esta sentencia, no se sobresee el juicio.*
>
> ***SEGUNDO**.- Se declara la nulidad de las boletas de sanción con números de folio* D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

*siguiente al en que quede firme la presente resolución ello dentro de un término de **quince días hábiles**, que empezará a correr a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación de este fallo.*

***TERCERO**.- Se hace saber a las partes, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la presente sentencia no procede recurso de apelación.*

***CUARTO**.- Asimismo, se hace saber a las partes que para mayor comprensión de lo resuelto, el expediente se encuentra a su disposición en la Ponencia correspondiente, a fin de que lo puedan consultar y si así lo solicitan serán atendidos por los Secretarios de Acuerdos o el Magistrado Instructor.*

***QUINTO.-** Por otra parte, se hace del conocimiento de las partes, lo dispuesto en el punto 5 de los "LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN DE LOS INVENTARIOS DE EXPEDIENTES SUSCEPTIBLES DE ELIMINACIÓN E INVENTARIO DE BAJA DOCUMENTAL, APROBADOS POR LA JUNTA DE GOBIERNO DE ESTE TRIBUNAL EN SU SESIÓN DE FECHA 8 DE JUNIO DE 2017", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, que a la letra dice: "Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para **recoger los documentos personales** que obren en el expediente en un plazo no mayor de **seis meses** contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de **depuración**".*

***SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido."*

De la transcripción anterior, se advierte que la Sala ordinaria declaró la nulidad de los actos impugnados, al considerarlos indebidamente motivadas, concluyendo que son fruto de acto viciado de origen.

La sentencia definitiva, fue notificada a las autoridades demandadas Secretario de Seguridad Ciudadana y al Tesorero de la Secretaría de Administración y Finanzas, ambos de la Ciudad de México, el quince de octubre de dos mil veintiuno, y a la parte actora el dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, según se advierte de las constancias de notificación que obran a fojas cincuenta y cinco

a la cincuenta y siete, tal y como se deprende de las imágenes que se insertan a continuación:

[redacted]

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

DIGITALIZADO EN QUINTA SALA ORDINARIA

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

CÉDULA DE NOTIFICACION

QUINTA SALA ORDINARIA

PONENCIA CATORCE

JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-36514/2021

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

NUMERO DE OFICIO: 3227-L

Ciudad de México a 14 de octubre 2021

EL SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MEXICO
EL TESORERO DE LA SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MEXICO

P R E S E N T E.

La suscrita en mi carácter de actuaria adscrita a la Quinta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México me constituyo el día de la fecha a la hora indicada en el sello de recepción de la sede de su oficina a fin de poder para entregar vía cédula de notificación que en el juicio de nulidad contencioso administrativo al rubro citado promovido en su contra, recaído SENTENCIA, de fecha TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, en lo que se acompaña en copia simple a la presente, notificando los términos de lo prevenido por los artículos 15, 16 y 17 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Lic Marcela Guadalupe Sirpalo Cortes
Actuaria de la Ponencia Catorce
de la Quinta Sala Ordinaria
del Tribunal de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México

DIGITALIZADO EN QUINTA SALA ORDINARIA

Asimismo, de la revisión realizada por este Pleno Jurisdiccional al Sistema Digital de Juicios de este Tribunal, no se advierte que, en contra de dicha sentencia se hubiera promovido por las partes a la fecha, medio de defensa alguno, tal y como consta de la siguiente imagen:

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

Se precisa, por este Pleno Jurisdiccional que las constancias revisadas en el Sistema Digital de Juicios son de carácter de hecho notorio para este Órgano jurisdiccional resolutor y, por tanto, pueden invocarse como tales.

Es aplicable por analogía, la Jurisprudencia P./J. 16/2018 (10a.), de la Décima Época, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, junio de dos mil dieciocho, Tomo I, página diez, que es de rubro y texto siguiente:

> "***HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE).*** *Jurídicamente, el concepto de hecho notorio se refiere a cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un cierto círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión alguna y, por tanto, conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los hechos notorios pueden invocarse por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por otro lado, de los artículos 175, 176, 177 y 191 a 196 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la*

Federación el 15 de enero de 2015, se obtiene que es obligación de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales de Circuito, capturar la información de los expedientes de su conocimiento y utilizar el módulo de sentencias del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), en el cual deben capturar las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por ellos, a cuya consulta tienen acceso los restantes órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, lo cual otorga a las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por los Juzgados de Distrito y por los Tribunales de Circuito el carácter de hecho notorio para el órgano jurisdiccional resolutor y, por tanto, pueden invocarse como tales, sin necesidad de glosar al expediente correspondiente la copia certificada de la diversa resolución que constituye un hecho notorio, pues en términos del artículo 88 mencionado, es innecesario probar ese tipo de hechos. Lo anterior, con independencia de que la resolución invocada como hecho notorio haya sido emitida por un órgano jurisdiccional diferente de aquel que resuelve, o que se trate o no de un órgano terminal, pues todos los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito deben capturar en el módulo de sentencias del SISE, la versión electrónica de las resoluciones que emiten, las cuales pueden consultarse por cualquier otro órgano jurisdiccional, lo que genera certeza de lo resuelto en un expediente diferente."

En tal virtud, este Pleno Jurisdiccional precisa que, el recurso de reclamación interpuesto contra un auto de trámite dictado de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, queda sin materia si durante su tramitación se resuelve de forma definitiva el fondo del asunto del cual deriva, el cual causó estado porque en su contra no se interpuso medio de defensa alguno, en ese sentido, a través de aquél no pueden modificarse la sentencia dictada en primera instancia.

Es aplicable a lo anterior, por análoga el contenido de la jurisprudencia 2a./J. 42/2017 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página seiscientos treinta y ocho, del Libro 42, mayo de dos mil diecisiete,

Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que es del tenor literal siguiente:

> *"**RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI DURANTE SU TRAMITACIÓN SE RESUELVE DEFINITIVAMENTE EL FONDO DEL ASUNTO DEL CUAL DERIVA**. Conforme al artículo 104 de la Ley de Amparo, el objeto del recurso de reclamación consiste en revisar la legalidad de los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los Presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito, a fin de subsanar las posibles irregularidades procesales cometidas durante la tramitación de los procedimientos de su conocimiento, no así en nulificar los fallos pronunciados por los órganos indicados, al ser definitivos e inatacables. En ese sentido, el recurso de reclamación interpuesto contra un auto de trámite dictado por alguno de los Presidentes mencionados, queda sin materia si durante su tramitación se resuelve de forma definitiva el fondo del asunto del cual deriva, porque a través de aquél no pueden modificarse las ejecutorias dictadas por el Máximo Tribunal y por los Tribunales Colegiados de Circuito."*

Por lo anteriormente argumentado y dado que el presente recurso de apelación quedó sin materia, se concluye que el contenido de la resolución de recurso de reclamación de **ocho de septiembre de dos mil veintiuno**, pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad TJ/V-36514/2021, **ha quedado intocado**.

Lo anterior, porque al haber resultado sin materia el recurso de apelación, este Pleno Jurisdiccional no puede hacer un pronunciamiento respecto de lo fundado o infundado de los argumentos de la autoridad apelante, con la finalidad de confirmar, revocar o modificar la resolución interlocutoria.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 1, 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como los diversos 115, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. SE DECLARA SIN MATERIA el recurso de apelación **RAJ. 74605/2021**, de conformidad con los fundamentos y motivos precisados en el considerando sexto del presente fallo.

SEGUNDO. Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

TERCERO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que se les explique el contenido y los alcances del presente fallo.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes, y por oficio acompañado de copia autorizada de la presente sentencia, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad **TJ/V-36514/2021** y, en su oportunidad, archívense los autos del recurso de apelación **RAJ. 74605/2021**, como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. ----------

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. ----------

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. ----------

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.----------

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.

LA MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE FOJA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL, EN EL **RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ. 74605/2021 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-36514/2021** DE FECHA DOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "**PRIMERO. SE DECLARA SIN MATERIA** el recurso de apelación **RAJ. 74605/2021**, de conformidad con los fundamentos y motivos precisados en el considerando sexto del presente fallo.**SEGUNDO.** Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.**TERCERO.** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que se les explique el contenido y los alcances del presente fallo.**CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a las partes, y por oficio acompañado de copia autorizada de la presente sentencia, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad **TJ/V-36514/2021** y, en su oportunidad, archívense los autos del recurso de apelación **RAJ. 74605/2021**, como asunto total y definitivamente concluido."----------